



**Ayuntamiento
de Lorquí**

Plaza del Ayuntamiento s/n
30564 Lorquí, Murcia
968 690 001
Fax 968 692 532

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA Y URGENTE DEL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DEL DIA 23 DE JULIO DE 2020**

ASISTENTES:

ALCALDE-PRESIDENTE: D. Joaquín Hernández Gomariz (Grupo Socialista).

TENIENTES DE ALCALDE: Dña. Francisca Asensio Villa (Grupo Socialista), D. Isidoro Martínez Cañavate (Grupo Socialista), D. Javier Molina Vidal (Grupo Socialista), Dña. María Amparo Martínez Fernández (Grupo Socialista).

CONCEJALES: D.ª María Dolores García Rojo (Grupo Socialista), D.ª María Victoria Martínez Carrillo (Grupo Socialista), D. José Antonio Briales Guerrero (Grupo Socialista), D. Jesús Abenza Campuzano (Grupo Socialista), Antonio Abenza Hernández (Grupo Popular), D.ª María Ibáñez García (Grupo Popular), D. Sebastián Sánchez Asensio (Grupo Popular) y D.ª María Eliana Cáceres Asensio (Grupo Popular).

SECRETARIA: D.ª Laura Bastida Chacón.

En el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, a veintitrés de julio de dos mil veinte, siendo las once horas, y estando debidamente convocados y notificados del orden del día, se reúnen bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Joaquín Hernández Gomariz, las señoras y señores expresados anteriormente, que integran la totalidad de la Corporación, a fin de celebrar sesión extraordinaria, urgente y pública.

Visto que los asistentes representan la totalidad del número de miembros que legalmente integran la Corporación, el Sr. Presidente declara abierto el acto, pasando a tratar los asuntos del orden del día en la siguiente forma:

PRIMERO.- PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO SOBRE LA URGENCIA DE LA SESIÓN

Previa deliberación, y justificada la urgencia por el Sr. Alcalde dada la necesidad urgente de indemnizar a los trabajadores de la Escuela Infantil por el tiempo que ha permanecido cerrada por el estado de alarma decretado por el COVID-19, así como la necesidad de aprobar inicialmente la modificación del Plan Parcial El Saladar II, designar los días festivos locales para 2021 que debe tener entrada en la Comunidad Autónoma antes del 31 de julio, y tomar conocimiento

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaria	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14



P01471c791f1216aa07e4346090dcl



PO-471cf791f216aa07e4346090dcl

de la renuncia del concejal popular y poder enviarla a Madrid para que en septiembre pueda tomar posesión el nuevo concejal, se acuerda, por nueve votos a favor del grupo socialista y cuatro abstenciones del grupo popular, ratificar la declaración de urgencia de la sesión convocada por el Sr. Alcalde para el día de hoy, de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 del ROM, 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

SEGUNDO.- FESTIVOS LOCALES 2021. ACUERDOS A TOMAR

Intervenciones: la portavoz socialista explica que los días que van a designar como festivos para el año 2021 son el 26 de julio, día posterior a la festividad de Santiago Apóstol, y el 7 de octubre, Virgen del Rosario. Este acuerdo hay que remitirlo a la Comunidad Autónoma antes del 31 de julio.

La portavoz popular dice que su grupo se va a abstener porque no les ha dado tiempo a examinar toda la documentación que se les ha enviado, que les llegó ayer a las dos. Le han echado un vistazo, y hay cosas en las que no es que no estén de acuerdo sino que no han tenido el tiempo suficiente como para tener conciencia exacta de lo que votan.

El Sr. Alcalde le responde que entiende que hay otros puntos en este pleno más complejos, pero este en concreto es designar los días festivos del municipio, que se hace todos los años y no hay más complejidad, pero si el grupo popular quiere abstenerse no hay ningún problema.

La Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social es competente para fijar las fiestas laborales de carácter retribuido y no recuperable, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 375/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de trabajo (BOE nº 92, de 18/04/1995), y en el Decreto nº 29/1995, de 5 de mayo, sobre atribución de funciones y servicios en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (BORM nº 119, de 24/05/1995).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, Regulación de Jornadas de Trabajo, Jornadas Especiales y Descansos (BOE nº 180, de 29/07/1983) serán inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, **dos días de cada año natural** con carácter de **fiestas locales** que por tradición le sean propia en cada Municipio, determinándose por la autoridad laboral competente, **a propuesta del Pleno de cada Ayuntamiento.**

La propuesta del Pleno del Ayuntamiento de las **dos fiestas de ámbito Local para el próximo año 2021** deberá remitirse a la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social **antes del día 31 de julio**, según escrito remitido por ésta al Ayuntamiento el día 22-06-2020, n.r.e. 2566, reiterado por otro remitido el 16-07-2020, n.r.e. 3076, ya que solo es posible celebrar fiestas locales, retribuidas y no recuperables, si figuran en la Resolución que la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social aprobará y publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En base a lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corporación, por nueve votos a favor del Grupo Municipal Socialista y cuatro abstenciones del Grupo Municipal Popular, lo que representa el voto favorable de la mayoría absoluta de su número legal de miembro, adopta el siguiente

ACUERDO:

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaría	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14

Primero.- Fijar como fiestas locales en el municipio de Lorquí para el año 2021, con carácter retribuido, inhábiles para el trabajo y no recuperables, los días 26 de julio, lunes, día siguiente a la festividad de Santiago Apóstol, y 7 de octubre, Virgen del Rosario.

Segundo.- Remitir certificación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento a la Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente.

TERCERO.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DE HACIENDA Y CONTRATACIÓN PARA APROBAR UNA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LA MERCANTIL LO PINTO S.L POR LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL DEL AYUNTAMIENTO DE LORQUI. ACUERDOS A TOMAR.-

Intervenciones: la Sra. Secretaria informa de que si hay algún concejal que tiene interés personal o familiar en el asunto a tratar se deberá abstener de participar en el debate y en la votación del asunto. A continuación, la concejal socialista, Dña. María Victoria Martínez Carrillo y el popular, D. Sebastián Sánchez Asensio, abandonan momentáneamente el salón de plenos. La portavoz socialista, Sra. Asensio Villa, explica que en el pleno de 14 de mayo de 2020 se informa a la empresa Lo Pinto, adjudicataria del contrato de la escuela infantil, que el contrato quedaba suspendido de forma automática como consecuencia de la crisis derivada del Covid-19, tal como venía establecido en el R.D. 463/2020, que en su art. 9 suspendía la actividad presencial en todos los centros educativos. Por ello el Ayuntamiento tendría que abonar todos los daños y perjuicios sufridos durante este periodo, tales como gastos salariales, gastos en alquileres, gastos en pólizas. Teniendo en cuenta que los gastos por salarios del personal ascienden a 74.183 € en el tiempo transcurrido desde el 14 de marzo hasta el 21 de junio, se trae a pleno para aprobar la indemnización por esta cantidad.

La portavoz popular insiste en que se remite a lo dicho anteriormente, que no han tenido tiempo de estudiar a fondo el asunto. En la anterior ocasión como fue en un pleno ordinario en el que sí hubieron comisiones informativas, tuvieron ocasión de informarse y estudiar el asunto de otra forma. En este caso, no es que estén en contra, simplemente se van a abstener porque no les ha dado tiempo a evaluar toda la información

Antecedentes

El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2020 adoptó entre otros, los siguientes:

PRIMERO: INFORMAR a la empresa LO PINTO, S.L. con CIF N° B-30515613, adjudicataria del contrato de gestión del SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL DEL AYUNTAMIENTO DE LORQUI que la ejecución del contrato ha quedado suspendida de forma automática, en virtud de lo establecido en el art 34 del Real Decreto Ley 8/2020, ya que la ejecución del mismo es imposible como consecuencia de la crisis sanitaria originada por el COVID-2019 en virtud del art 9 del RD 463/2020, desde la declaración del estado alarma, iniciado el 14 de marzo hasta su finalización prevista para el 9 mayo de 2020, incluidas las posibles prorrogas.

SEGUNDO: Informar que el Ayuntamiento deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaria	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14





PO1471cf791f1216aa07e4346090dcl

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo al adjudicatario, a la Sra. Tesorera y a la Sra. Interventora.

Con fecha de 22 de mayo de 2020 Dª Josefa Andugar Villa, presenta un escrito (n.r.e 1889) en virtud del cual adjunta la documentación para que se le reconozca el derecho a indemnización por el tiempo durante el cual ha estado suspendido el contrato por la crisis sanitaria generada por el COVID -2019. No obstante, al no estar acreditado el pago de los gastos se le requiere para que presente la documentación justificativa de los mismos, Dicha documentación se presenta con fecha de 22 de junio de 2020, (n.r.e 2584)

Consideraciones Jurídicas

La idea del Real Decreto 8/2020 es evitar los efectos negativos que sobre el empleo y la viabilidad empresarial puede tener la paralización de los contratos causada por el COVID-19. Se trata, dice su exposición de motivos, de impedir la resolución de los contratos estableciendo un régimen especial de suspensión que lo impida. Un régimen que obliga a la entidad contratante a hacerse cargo de los costes que debe afrontar el contratista que deja de percibir la contraprestación pactada.

De ahí que el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 establezca dos supuestos:

- a) La **suspensión total o parcial** de los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva «cuya ejecución devenga imposible» como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo. La prestación podrá reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.
- b) La **prórroga** de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva cuando al vencimiento de estos no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación y no pudiera formalizarse el nuevo contrato, conforme a lo previsto en el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

El artículo 34 del RDL 8/2020 en general, y el apartado primero en particular, contiene una regulación especial de los contratos de servicios y suministros destinada a sustituir, tal y como indica el propio art. 34.1, la regulación ordinaria de la suspensión de los contratos del artículo 208.2 a) de la LCSP y en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público «**TRLCSP**».

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaria	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14



PO471cf791f1216aa07e4346090c0c

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

Pero también sustituye el art. 20.4 LCSP 2017, o excluye al menos las condiciones en él contempladas.

Se trata de una regulación especial dictada con motivo de la situación excepcional generada por el COVID-19 que desplaza, aunque temporalmente, la regulación ordinaria. En este sentido, tal y como apunta la Abogacía del Estado, el RDL 8/2020 «es una norma de rango legal, de efectos temporales limitados, que atiende a una situación excepcional (la declaración de estado de alarma ante la crisis sanitaria derivada del COVID-19)», por lo que su contenido ha de considerarse de aplicación preferente mientras dure el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La precipitada redacción del artículo 34 del RDL 8/2020 suscita desde un principio numerosas dudas y disparidad de interpretaciones. Algunos de estos interrogantes han sido resueltos por la Abogacía del Estado, que, aunque no vinculan a los órganos jurisdiccionales, sirven para guiar la actuación inmediata de los órganos de contratación. Además, el legislador ha rellenado algunas lagunas y concretado algunas imprecisiones a través de la Disposición Final Primera del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (el «RDL 11/2020») y la disposición final novena de Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo. Ambos preceptos modifican en art. 34 con efectos retroactivos desde la entrada en vigor del RDL 8/2020. En consecuencia, el análisis de la regulación especial de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva debe partir de la interpretación conjunta del RDL 8/2020 y sus sucesivas modificaciones.

La normativa aplicable a las indemnizaciones causadas por la suspensión de los contratos públicos cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración Local para combatirlo, se rigen por el art 34 RD-ley 8/2020 que determina la no aplicación de artículos concretos, sobre estas indemnizaciones, para los celebrados al amparo de la LCSP 2017 y del TRLCSP, en tanto que para los celebrados en virtud de normas anteriores hace una referencia genérica de no aplicación.

El artículo 34 citado dispone que en los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la LCSP, "la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas los contratos situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato". Conforme al mismo precepto, ese derecho solo nacerá "cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato".

Por lo tanto, aquellos contratos en ejecución, con prestaciones que no puedan ejecutarse en estos momentos, pero previsiblemente sí una vez superada esta situación, dentro del plazo de vigencia del mismo (o ampliando éste), o en aquellos que se deban ampliar o modificar de otro modo, pueden en principio modificarse al amparo del supuesto previsto en el artículo 205.2.b) de la LCSP. Desde nuestra perspectiva lo que no es posible es que a través de una regulación específica y temporal, se quiera volver a regular cuándo es procedente o no el restablecimiento de la concesión, ya que estaríamos permitiendo que un Decreto Ley específico de emergencia sanitaria, a través de su artículo 34.4, dejara abierta cualquier posibilidad a la renegociación de las condiciones básicas de la concesión que fueron aprobadas en su momento tanto en el Pliego de condiciones administrativas como en el contrato de adjudicación de la concesión. Además, hemos de tener en cuenta que el contrato concesional dista bastante de la figura del contrato de obra o

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaria	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14



PO1471cf791f1216aa07e43460900cl

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

del contrato de servicio, ya que son negocios contractuales de larga duración donde los problemas que pueden afectar a la ecuación inicial del equilibrio concesional están muy presentes en la vida de la concesión tanto de obras como de servicios. Por ello, creemos que la Ley 9/2017 acertó de pleno en limitar las circunstancias en las cuales se podía iniciar el reequilibrio de la concesión, así como la regulación y condiciones de la modificación sustancial de la concesión.

El Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo establece unas reglas específicas para la compensación de la ruptura de los contratos de concesión de obra y servicio, intentando, pese a la emergencia de la situación, establecer una respuesta jurídica contundente a los contratos concesionales afectados por la grave crisis sanitaria del COVID-19. Creemos que es importante analizar en profundidad el Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social sobre el COVID-19, así como el Real Decreto 11/2020 de 31 de marzo por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico. Analizando el primer Decreto, en su artículo 34.4 párrafo primero, señala lo siguiente:

«En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15% o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato».

Hemos de tener en cuenta que revalorar las concesiones de obras y servicios en una legislación singular como consecuencia de la pandemia del COVID-19 no es tarea fácil para el legislador, de ahí que el propio Decreto contenga lagunas jurídicas que debemos interpretar, entre las que destacan la ausencia de referencia al concepto de fuerza mayor para calificar la responsabilidad de las partes en los contratos de concesión de obras y servicios.

Por otro lado, nos llama la atención cuando en el propio artículo 34.4 señala lo siguiente:

«Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante el periodo de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad., efectividad e importe por el contratista de dichos gastos».

El primer problema para el concesionario servicios es demostrar que se ha tenido un incremento de costes o pérdida de ingresos debido al COVID-19 respecto a la figura concesional. El segundo problema es que se deberá acreditar de manera fehaciente por parte del concesionario todos los gastos relacionados con la situación creada por el COVID-19 y que no hayan sido previstos ni en el pliego de condiciones administrativas ordinario ni en el contrato suscrito entre administración y concesionario, ya que estamos ante gastos adicionales directamente derivados del periodo donde se inició el COVID-19. Después de la laboriosa tarea del concesionario de acreditar los costes fehacientemente, así como los costes y su relación con el COVID-19, sigue señalando el artículo 34.4:

«La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo».

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaria	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14



PO1471cf791f1216aa07e43460900cl

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

La disposición final novena del Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo), en su apartado segundo y tercero. El primero de ellos porque modifica el apartado cuarto del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo, en la que nos añade a lo ya regulado respecto al reequilibrio de las concesiones, que solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en el primer párrafo del artículo 34.4 del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo, y hubiera apreciado la imposibilidad del contrato como consecuencia de la situación creada por el COVID-19, pero haciendo hincapié ad hoc respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad, clarificando la ambigüedad contenida en el artículo 34.4 del Real Decreto 8/2020 de 17 de marzo.

II. La suspensión de los contratos cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19

1. El presupuesto de hecho

En primer lugar, el artículo 34 prevé la **suspensión total o parcial** de los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva «*cuya ejecución devenga imposible*» como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo. La imposibilidad de ejecutar el contrato es el **presupuesto de hecho** que justifica la suspensión. Ahora bien, el artículo 34.1 no define qué debe entenderse por «*imposibilidad*» en el contexto del estado de alarma.

Aunque la norma incluye en la imposibilidad provocada tanto por la propia enfermedad o imposibilidad de facto, como las medidas adoptadas para combatirlas, esto es, una suerte de imposibilidad legal, la suspensión se producirá por lo general por este segundo elemento habida cuenta de la obligación que incumbe al contratista de poner los medios necesarios para la realización correcta de la prestación pactada. El presupuesto de hecho de la norma requiere, en consecuencia, que la prestación no pueda realizarse porque las medidas aprobadas para combatir la crisis sanitaria materialmente lo impidan

Cuando la ejecución del contrato deviene imposible en los términos pactados, o bien se modifica siempre y cuando sea posible dentro de los límites legales o bien se resuelve. Por este motivo, dice la exposición de motivos del R.D.Ley 8/2020, que lo que se pretende es establecer un régimen de suspensión específico en el que la administración compensa el riesgo y ventura del contratista y asume los daños ocasionados por la suspensión de un contrato que no se va a resolver. Así pues, no es posible comparar el régimen indemnizatorio del artículo 208 de la LCSP con el régimen del artículo 34 R.D. Ley 8/2020 porque **no son comparables**. No se trata de que el RDL 8/2020 haya eliminado un régimen indemnizatorio más favorable porque estamos ante dos supuestos distintos: uno, el de la LCSP, la suspensión por causa imputable a la Administración (artículo 208 en relación con el artículo 198.5 de la LCSP), otro, el de la normativa COVID-19, que regula la suspensión por una causa que **no depende ni de la Administración ni del contratista y que tampoco puede incluirse en las causas de fuerza mayor que, a mayor abundamiento el art. 197 limita a los contratos de obras**

Por otra parte, la vocación del R.D.Ley 8/2020 es que la imposibilidad consista en una «*inviabilidad absoluta*» aunque temporal de ejecutar el contrato. Esto no sucede cuando el contrato pueda continuar, aunque, debido al estado de alarma, **varíe el modo en que puede ejecutarse**. Cuando hay posibilidad de ejecución, aunque sea a costa de modificar el contrato, éste debe seguir ejecutándose. De este modo:

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaria	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14



PC0471cf791f1216aa07e43460900cl

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

- a) La imposibilidad prevista en el R.D.Ley 8/2020 no es una imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos inicialmente previstos, sino que consiste en una imposibilidad legal o material absoluta.
- b) La imposibilidad puede existir desde el momento en que se decretó el estado de alarma o posteriormente, como consecuencia de la adopción de nuevas medidas por el Gobierno o por el cambio de circunstancias en que se desarrolla el contrato.
- c) En cualquier caso, la imposibilidad de ejecutar el contrato es una cuestión de hecho que debe ser apreciada por la Administración contratante. Todo ello sin perjuicio de que esta decisión pueda ser revisada por los Tribunales.

Es necesario realizar un análisis casuístico para determinar si concurre o no el presupuesto habilitante, y que, además, esta imposibilidad sea consecuencia del COVID-19; o de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o las Administraciones Locales. Asimismo, el contratista deberá justificar que existe una relación de causalidad entre estas circunstancias y la imposibilidad de ejecución del contrato. En nuestro supuesto particular, estamos ante un contrato denominado *contrato de gestión del SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL DEL AYUNTAMIENTO DE LORQUI* cuya ejecución ha sido imposible como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado para hacer frente a la crisis sanitaria generada por el COVID -2019 , por las razones que se exponen a continuación. El Consejo de Ministros declaró el estado de alarma través del RD 463/2020, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableciendo un conjunto de medidas dirigidas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública cuyo artículo 9, el cual establece que:

1. Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.

2. Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.

Más allá de lo anterior, también surge la interrogante acerca de qué debemos entender por “contrato de concesión”, porque el concepto, como es sabido, ha cambiado tras la Directiva 2014/23. Así, por ejemplo, un contrato de gestión de servicio público modalidad concesión, como es nuestro supuesto, no puede calificarse de contrato concesión de servicio, pues no incluye riesgo operacional en los términos exigidos por la Directiva y la nueva Ley de Contratos públicos, por lo que podría aplicarse la compensación económica contemplada para los contratos de servicios, que es la verdadera naturaleza del contrato.

3. Indemnización de daños y perjuicios

A) Partidas indemnizables

La consecuencia de la suspensión es la indemnización de daños y perjuicios al contratista. El artículo 34 del RDL 8/2020 establece una serie de matices respecto al régimen general de suspensión previsto en el artículo 208 de la LCSP

De hecho, el RDL 8/2020 excluye expresamente la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2. a) del artículo 208 de la LCSP y en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Los párrafos segundos a sexto del art. 34.1 del RDL 8/2020 regulan las consecuencias económicas de la suspensión del contrato consistente en el régimen especial de indemnización

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaria	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14



PC0471cf791f1216aa07e43460900cl

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

de daños y perjuicios, estableciendo que «la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el período de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista».

Es decir, frente a la regla general del principio de riesgo y ventura del contratista (artículo 197 de la LCSP) la entidad contratante deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el período de suspensión. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado están tasados. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado son «únicamente» los siguientes (artículo 34.1 del R.D.Ley 8/2020):

- a) Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
- b) Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- c) Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al período de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato
- d) Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

Especial mención a los gastos salariales.

La Abogacía del Estado ha fijado el alcance de los gastos salariales. La Abogacía del Estado realiza una interpretación restrictiva de los gastos salariales y entiende que no puede extenderse a supuestos no previstos en ella y **excluye los gastos salariales satisfechos por los subcontratistas a sus trabajadores:**

«ha de interpretarse como limitada exclusivamente a los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante, TRET) , esto es, a "los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección" del contratista, , sin que puedan considerarse comprendidos en el artículo 34.1.1º del Real Decreto-Ley 8/2020 los gastos por salarios efectivamente abonados por el subcontratista a los trabajadores de los que él es el empresario o empleador, pues es obvio que el contratista adjudicatario, no tiene relación laboral con tales trabajadores ni, por tanto, ha abonado de manera efectiva ningún salario a tales trabajadores».

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo incorpora un apartado 8 a este artículo 34 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo en el que clarifica que, a los efectos de lo señalado en todo este artículo, los gastos salariales incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.

Así mismo consta en el expediente, el correspondiente informe de fiscalización previa emitido por la Sra. Interventora con fecha de 21 de julio de 2020, en el que se indica que los gastos solicitados han sido efectivamente abonados por la empresa contratista adjudicataria y ascienden a la cantidad de 74.184,33 euros.

En base a lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corporación, por ocho votos a favor del Grupo Municipal Socialista y tres abstenciones del Grupo Municipal Popular, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta de su número legal de miembros (la concejal socialista Dña.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaria	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14

María Victoria Martínez Carrillo y el concejal popular D. Sebastián Sánchez Asensio se ausentan del debate y votación del asunto por tener interés personal e interés por parentesco respectivamente), adopta los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO: Considerar acreditada la imposibilidad de ejecutar el contrato de gestión del *SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL DEL AYUNTAMIENTO DE LORQUI*, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado para hacer frente a la crisis sanitaria generada por el COVID – 2019 y en concreto en base a lo establecido en el art 9 del RD 463/2020 :

1. *Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.*

2. *Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.*

SEGUNDO: Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado son «únicamente» los siguientes (artículo 34.1 del R.D.Ley 8/2020):

- a) Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
- b) Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- c) Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al período de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato
- d) Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

TERCERO: **Aprobar una indemnización a favor de la mercantil LO PINTO, S.L. con CIF N° B-30515613, adjudicataria del contrato de gestión del SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL DEL AYUNTAMIENTO DE LORQUI** por un importe de 74.184,33 euros correspondientes al periodo de suspensión (desde el 14-03-2020 al 21-06-2020).

CUARTO: Reconocimiento de la obligación del gasto 74.184,33 euros con cargo a la partida correspondiente del presupuesto vigente.

CUARTO.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DE URBANISMO PARA APROBAR INICIALMENTE LA TERCERA MODIFICACIÓN DEL PLAN PARCIAL INDUSTRIAL SALADAR II DEL TERMINO MUNICIPAL DE LORQUÍ. ACUERDOS A TOMAR.-



PC0471cf791f1216aa07e43460900cl

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaría	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14



PC0471cf791f1216aa07e43460900cl

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

Intervenciones: Se incorporan los concejales que se ausentaron en el anterior punto. La portavoz socialista explica que este asunto trata de aprobar inicialmente la tercera modificación del Plan Parcial Industrial Saladar II, teniendo en cuenta las subsanaciones hechas al mismo. El 13 de julio de 2018 la oficina técnica del Ayuntamiento de Lorquí elaboró un informe que servía como propuesta para la tercera modificación del Plan Parcial del Polígono Industrial Saladar II. El 21 de diciembre de 2018, se remite por correo electrónico el avance del Plan Parcial a la Dirección General de Medio Ambiente, y es el martes, 21 de julio de 2020, cuando se notifica a este Ayuntamiento la resolución de esta Dirección General donde se pone de manifiesto que dicha modificación no supone ningún efecto significativo sobre el medio ambiente. Recibida esta resolución se debe llevar a cabo la aprobación inicial de la tercera modificación del plan parcial cuyo objeto es la unión y adaptación de varias manzanas para conseguir parcelas de mayor tamaño que permitan ampliar la actividad económica que vienen reclamando las empresas que se quieren instalar en el polígono industrial, empresas como Plásticos Romero. Para ello es necesario realizar una reordenación de los viales así como una reubicación de las zonas verdes y de equipamiento.

La portavoz popular, Sra. Ibáñez, explica que no tienen nada en contra de esta aprobación pero no le ven la urgencia inmediata para traerlo a este pleno. No han tenido el suficiente tiempo para poder estudiar profundamente la propuesta, no van a votar en contra pero se van a abstener. No les ha dado tiempo a estudiar la propuesta porque, como ya ha dicho antes, le llegaron los papeles ayer a las dos y les ha sido técnicamente imposible.

El Sr. Alcalde piensa que este punto es de los más urgentes y que si hubieran tenido antes el informe de la Dirección General, hubieran celebrado el pleno con anterioridad. Es una de las modificaciones de plan parcial más importantes y que más le convienen al municipio de Lorquí porque se empezó con ella hace mucho tiempo y urge su aprobación para que se puedan instalar en el polígono dos grandes empresas. Se ha estado trabajando estrechamente con la Dirección General y con el INFO para que este informe preceptivo positivo estuviera antes del verano. Quieren aprovechar el verano para que corran los plazos de exposición y la intención es que para el pleno de finales de septiembre se pueda traer la aprobación definitiva. La modificación simplemente consiste en aunar cuatro parcelas, para que se pueda instalar una gran empresa como es Plásticos Romero y otra gran empresa pueda hacer una ampliación. Eso supone reordenar la zona de equipamiento y poner las zonas verdes en otro sitio. Este informe ha tardado tanto en elaborarse porque hay que dar traslado del proyecto a todos los organismos supuestamente afectados para que a su vez emitan sus informes, como Confederación, Cultura, etc. Una vez que el informe ha llegado al Ayuntamiento, han entendido que darle la máxima urgencia a la tramitación de la aprobación, de hecho el informe entró el martes.

La portavoz popular insiste en que su grupo no tiene nada en contra de este asunto, al contrario, quieren que cuantas más empresas vengan mucho mejor, pero no les ha dado tiempo a estudiarlo. Se van a abstener por esta razón y porque entienden que aún así el asunto va a ser aprobado sin la necesidad de su voto a favor, si la aprobación dependiera del voto popular quizás cambiarían el sentido del mismo.

El Sr. Alcalde le dice que lo entiende perfectamente.

Antecedentes.

Resolución de Alcaldía Nº 902/2017, firmada por el Alcalde-Presidente D. Joaquín Hernández Gomáriz y la Secretaria General Dña. Laura Bastida Chacón, fechada el 21 de noviembre de 2017, en virtud de la cual se aprueba el Avance de la Tercera Modificación del Plan Parcial Industrial Saladar II, en los siguientes términos:

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaria	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14



PC0471cf791f216aa07e43460900cl

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica <https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

PRIMERO.- Aprobar el “avance” de la Tercera modificación del Plan Parcial Industrial Saladar II, del término municipal de Lorquí, junto el documento ambiental estratégico ,con la advertencia de que, si no se llevaran a cabo las correcciones, subsanación de deficiencias y adaptaciones a la legalidad vigente, indicadas a continuación, no será posible llevar a cabo la aprobación inicial de la modificación solicitada:

- a) Corregir los cuadros en los que se han detectado cifras erróneas o similares.
- b) Compensar las zonas verdes de forma que no sea ve reducida su superficie respecto de la indicada en el Plan Parcial original, con independencia de que la superficie destinada a espacios libres siga superando el 10% del sector.
- c) Indicar la justificación del cumplimiento en materia de accesibilidad, así como cualquier otra normativa de aplicación,
- d) Asignar la superficie ocupada por los centros de transformación a su propio tipo de suelo, por ejemplo, a suelo de servicios de infraestructura.
- e) Incluir un plazo de la zona actual.
- f) Reflejar en los distintos planos y de forma coherente con la realidad todos aquellos elementos del viario ya ejecutados.
- g) Aportar una normativa propia, incluyendo un condicionado de uso, para las zonas de servidumbre generadas.
- h) Incluir los medios necesarios para resolver las afecciones generadas en el entorno del plan parcial por su propia ejecución
- i) Inviabilidad de una galería de servicios bajo la manzana 26 para albergar las instalaciones
- j) Inviabilidad de crear una servidumbre de paso para el colector de pluviales que discurre bajo la extinta calle 17 (que será de 4m de ancho a lo largo de la traza de la tubería en la nueva parcela nº 29)

SEGUNDO: Someter la aprobación del avance de la 3ª modificación del plan parcial del polígono industrial el Saladar II y el documento ambiental estratégico, al trámite de información pública, durante el plazo de un mes, mediante el correspondiente anuncio en el BORM.

TERCERO: Remitir el expediente a la Dirección General de Ordenación del Territorio. Arquitectura y Vivienda, así como a la Dirección de Medio Ambiente, a los efectos informativos

Consta informe de la Oficina Técnica Municipal, de fecha 13 de julio de 2018, en el que concluye que el documento que sirve de propuesta para la Tercera Modificación del Plan Parcial Saladar II ha sido corregido satisfactoriamente reuniendo los requisitos y contenidos para su tramitación. Si bien, se opta por incluir en el correspondiente proyecto de urbanización los siguientes aspectos: a) Reflejar en los distintos planos y de forma coherente con la realidad todos aquellos elementos del viario ya ejecutados; b) Incluir los medios necesarios para resolver las afecciones generadas en el entorno del Plan Parcial por su propia ejecución.

Con fecha 21 de diciembre de 2018, el Ayuntamiento de Lorquí remitió por correo electrónico el Avance de la 3ª Modificación del Plan Parcial Industrial El Saladar II (Rev. Marzo 2018) a la Dirección General de Medio Ambiente de la CARM para Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaria	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14



P01471cf791f1216aa07e43460900cl

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

En fecha 21 de julio de 2020 se notifica al Excmo. Ayuntamiento de Lorquí la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 17 de julio de 2020 por la que se formula Informe Ambiental Estratégico que determina que, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, y los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, dicha Modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en la misma, lo que deberá tenerse en cuenta de cara a su aprobación definitiva.

Asi mismo en el expediente consta informe jurídico de la Secretaria General, de 22 de julio de 2020, en el que se indica el procedimiento a seguir, y el órgano competente, en los siguientes términos:

1. Procedimiento aplicable

Una vez recibida la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 17 de julio de 2020 por la que se formula Informe Ambiental Estratégico que determina que, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, y los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, dicha Modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, deberá darse la tramitación establecida en la Ley 21/2013 y en LOTURM para la aprobación inicial de la 3ª modificación del plan parcial del polígono industrial el Saladar II

En la citada Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 17 de julio de 2020 se establece: *“De acuerdo con la Propuesta del Servicio de Información e Integración Ambiental de fecha 14 de julio de 2020, habiendo sido cumplidos los trámites establecidos en el Capítulo I del Título II, sección 2a de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respecto al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, y los criterios establecidos en el Anexo V de dicha Ley para determinar si la Modificación debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, se emite Informe Ambiental Estratégico determinándose que el “Avance de la 3a Modificación del Plan Parcial Industrial El Saladar II, Lorquí”, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el presente informe, debiendo tener en cuenta de cara a su aprobación definitiva, tanto las medidas preventivas, correctoras y de seguimiento ambiental incluidas en el documento ambiental estratégico, como las que han sido aportadas por las administraciones públicas afectadas y las consideradas por este órgano ambiental recogidas en el Anexo I.*

Las cuestiones y medidas puestas de manifiesto en los informes obtenidos en la fase de consultas realizada que no son de carácter ambiental deberán valorarse por el órgano sustantivo previamente a la aprobación de esta Modificación. El promotor, por su parte, deberá considerarlas.

Todos los informes emitidos en la fase de consultas serán publicados junto con la resolución en la página web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En base al artículo 31.3 de la Ley 21/2013, el presente informe se remitirá en el plazo de quince días desde su formulación, al Boletín Oficial de la Región de Murcia (B.O.R.M.), sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de este órgano ambiental.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaria	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14



PO1471cf791f1216aa07e43460900cl

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

El presente informe ambiental estratégico, de acuerdo con el artículo 31.4 de la Ley 21/2013, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el BORM, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación.

El informe ambiental estratégico tiene la naturaleza de informe preceptivo y determinante. El mismo no será objeto de recurso alguno, según lo establecido en el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado la Modificación, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación de la Modificación.

Conforme al artículo 32 de la Ley 21/2013, en el plazo de quince días hábiles desde la aprobación de la Modificación, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el BORM la siguiente documentación:

- a) La resolución por la que se adopta o aprueba la Modificación aprobada, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicha Modificación.*
- b) Una referencia al BORM correspondiente, en el que se ha publicado el presente informe ambiental estratégico.*

Atendiendo al artículo 51 de la Ley 21/2013, el órgano sustantivo deberá realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de su aplicación o ejecución para, entre otras cosas, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos. A estos efectos, cada año a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución y en los términos establecidos en el Anexo I, el promotor remitirá al órgano sustantivo y este deberá custodiar, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento del informe ambiental estratégico. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo, a los tres meses de la conclusión del indicado plazo de un año.

Si en el transcurso de la aprobación definitiva del Avance de la 3a Modificación del Plan Parcial Industrial El Saladar II, Lorquí se modificasen los términos de esta con respecto a los recogidos en el Avance, el órgano sustantivo deberá determinar si se requeriría un nuevo procedimiento de evaluación ambiental estratégica.”

Una vez emitido el informe ambiental estratégico, debe de indicarse el procedimiento a seguir, de conformidad con lo establecido en el art 164 de la Ley 13/2015 de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia siendo preceptivos los siguientes tramites:

A) La aprobación inicial, que incorporará el informe ambiental estratégico, se otorgará por el ayuntamiento, sometiéndolo a información pública durante un mes.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaría	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14



PC0471cf791f1216aa07e43460900cl

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025

Cuando se trate de planes de iniciativa particular, el acuerdo habrá de notificarse individualmente a los titulares que consten en el Catastro, para que, en el mismo plazo, puedan alegar lo que a su derecho convenga. Simultáneamente el plan se someterá a informe de la dirección general competente en materia de urbanismo, sobre aspectos de legalidad y oportunidad territorial, y de todos los organismos que resulten afectados conforme a la legislación sectorial específica; informes que deberán emitirse en el plazo de un mes. La denegación de la aprobación inicial de los planes de iniciativa particular solo podrá producirse cuando presenten defectos que no sean subsanables a lo largo del procedimiento o cuando sean manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística.

B) A la vista del resultado de la información pública, y previo informe de las alegaciones y de los informes emitidos, el ayuntamiento acordará sobre su aprobación definitiva.

c) El plan aprobado y copia del expediente completo se remitirán a la dirección general competente para su conocimiento y efectos oportunos, notificándose a todos los interesados que consten en el expediente.

2. órgano competente para su aprobación.

Respecto al órgano competente, el art 21, letra j) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye al Alcalde la aprobación de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización. Y el art 22 letra c) atribuye al Pleno la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualquiera de dichos instrumentos. De la lectura conjunta de ambos artículos se deduce que el Alcalde, podría llevar a cabo la aprobación del avance, siendo competencia del Pleno la aprobación del resto de trámites necesarios que permita la aprobación que ponga fin a la tramitación de la modificación del plan parcial.

En su virtud de lo expuesto anteriormente, y a propuesta de la Concejala de Urbanismo, el Pleno de la Corporación, por nueve votos a favor del Grupo Municipal Socialista y cuatro abstenciones del Grupo Municipal Popular, lo que representa el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, adopta los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la Tercera modificación del Plan Parcial Industrial Saladar II, del término municipal de Lorqui, cuyo objeto *es la unión y adaptación de varias manzanas existentes para conseguir parcelas de mayor tamaño que permitan la ampliación de actividades económicas ya en funcionamiento o la instalación de nuevas que demandan solares de gran superficie. Esto supone el reordenamiento del sistema viario (incluyendo la generación de servidumbres de paso en aquellos viales que cuentan con infraestructuras y servicios de traslado*

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaria	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14

complejo) y la reubicación de zonas verdes y equipamientos (cuyas características vienen detalladas en la Memoria Justificativa aportada).

SEGUNDO: Someter la aprobación inicial de la 3ª modificación del plan parcial del polígono industrial el Saladar II, al trámite de información pública, durante el plazo de un mes, mediante el correspondiente anuncio en el BORM. Así mismo al tratarse de la modificación de un plan parcial de iniciativa particular, el acuerdo habrá de notificarse individualmente a los titulares que consten en el Catastro, para que, en el mismo plazo, puedan alegar lo que a su derecho convenga. Simultáneamente el plan se someterá a informe de la dirección general competente en materia de urbanismo, sobre aspectos de legalidad y oportunidad territorial, y de todos los organismos que resulten afectados conforme a la legislación sectorial específica; informes que deberán emitirse en el plazo de un mes.

A la vista del resultado de la información pública, y previo informe de las alegaciones y de los informes emitidos, el ayuntamiento acordará sobre su aprobación definitiva.

El plan aprobado y copia del expediente completo se remitirán a la dirección general competente para su conocimiento y efectos oportunos, notificándose a todos los interesados que consten en el expediente.

TERCERO: Remitir el expediente a la Dirección General de Ordenación del Territorio. Arquitectura y Vivienda, así como a la Dirección de Medio Ambiente, a los efectos informativos.

QUINTO.- TOMA DE RAZÓN DE LA RENUNCIA AL ACTA DE CONCEJAL PRESENTADA POR D. ANTONIO ABENZA HERNÁNDEZ.

Visto el escrito presentado por D. Antonio Abenza Hernández, Concejal de este Ayuntamiento, con nº y fecha de entrada en el Registro General 3015 de 13/07/2020, en el que manifiesta que presenta su renuncia al cargo de Concejal del Grupo Municipal Popular para el que fue elegido en las pasadas elecciones municipales, por motivos de carácter personal.

Considerando, que según el art. 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, los Concejales pierden dicha condición, entre otras causas:

Por renuncia, que deberá hacerse efectiva ante el Pleno de la Corporación.

Considerando, que conforme al art. 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en caso de renuncia de un Concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

El Pleno de la Corporación, al que asiste la totalidad de sus miembros, toma razón de lo siguiente:

PRIMERO.- Los miembros de la Corporación Municipal toman razón del escrito presentado con fecha de 13 de julio de 2020, con n.r.e. 3015, por D. Antonio Abenza Hernández, Concejal del Ayuntamiento de Lorquí, en el que manifiesta que renuncia al cargo de Concejal del Grupo Municipal Popular y solicita que dicha renuncia le sea aceptada y tramitada.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaría	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14



PO1471cf791f1216aa07e43460900cl

SEGUNDO.- Declarar la vacante producida del cargo de concejal de este Ayuntamiento por la renuncia de D. Antonio Abenza Hernández, trasladando certificación del presente acuerdo a la Junta Electoral Central, a los efectos previstos en el art. 182 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuanta documentación sea necesaria para la ejecución del presente acuerdo

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a D. Antonio Abenza Hernández, agradeciéndole los servicios prestados al Ayuntamiento de Lorquí.

No habiendo más asuntos de los que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, siendo las once horas y veintidós minutos, de todo lo cual se extiende la presente acta, que como Secretaria, certifico.

Vº Bº
El Alcalde,



P01471cf791f216aa07e4346900cl

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Secretaria	18/09/2020 13:50
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	18/09/2020 14:14